

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 15 »
A MINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Peco, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 10 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN)

Fabricación

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos, destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, euocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.º á 3.º del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifiestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adendo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará en el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 250 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 159.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como

de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquirieron.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento

Consumo.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60 centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido

en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPÍTULO XXVI

Adeudos de carnes.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ellos en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las

mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII

Registro de ganados.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las alias y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXVIII

Venta de líquidos.

Art. 281. Los puestos públicos de ventas de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán bonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX

Ferias y mercados.

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se cele-

bren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad de vuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies intraducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando hayan mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XXX

Sanción penal.

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se

les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido atendidas, se separen de las expresadas vías.

5.º Las que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10.º Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el artículo 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósito y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies

vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes tratantes, especuladores y almacenistas que invieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del cap. 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al

266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 1890 se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.º La de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1860.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

En el anuncio núm. 1839, publicado en la 3.ª columna de la 2.ª página del Boletín oficial de hoy, núm. 8, aparece por error de imprenta «he acordado declarar como de necesidad de las fincas incluidas en la nómina de que queda hecho mérito,» debiendo leerse lo siguiente: «he acordado declarar como de necesidad la ocupación de las fincas incluidas en la nómina de que queda hecho mérito.»

Lo que se inserta como rectificación y á los fines legales.

Murcia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1875.

Agricultura.—Circular.

La enfermedad conocida bajo el nombre de *Mildín*, que tantos destrozos ha ocasionado en las cosechas de vinos de Francia y que desde hace algunos años también deja sentir sus lamentables efectos en varias provincias de España, ha aparecido, desgraciadamente, en los viñedos de Jumilla y sitio denominado el Embudo, según reconocimiento que hemos hecho de algunos pámpanos remitidos á nuestro examen por el Alcalde de aquella localidad.

En vista de esto, y por el cargo que en la provincia desempeñamos, nos creemos en el deber de dar la voz de alarma desde las columnas de este periódico oficial á los viticultores, para que desde luego se apresten á la defensa de sus intereses, seriamente amenazados por aquella criptógama, si las condiciones atmosféricas vinieran á favorecer su desarrollo y propagación.

Las más apropiadas al objeto, son una elevada temperatura seguida de lluvias, vientos húmedos, abundantes rocíos y nieblas, y en ese concepto, claro es que están más comprometidos los viñedos de los terrenos bajos y húmedos y los inmediatos al mar.

La enfermedad es producida por el desarrollo de un hongo parásito denominado *Peronospora vitícola* que se implanta sobre los órganos verdes de la vid y más especialmente en las hojas, dentro de cuyos tegidos vegeta determinando al exterior, alteraciones características de diversas clases.

En las hojas donde con más facilidad se reconoce, y en su parte superior, aparecen unas manchas aisladas amarillentas-rojizas, que corresponden con otras del envés de aquellas, de color blanco leche y parecidas á azúcar de

pilón finamente molida ó á eflorescencias salitrosas. Dichas manchas blanquísimas toman un tinte gris, perdiendo su aspecto cristalino á medida que la enfermedad está más avanzada y las manchas correspondientes de la parte superior van ensanchándose y tomando el color de la hoja muerta.

La enfermedad que nos ocupa se acostumbra á confundir con la llamada sarna de la viña ó *Erinosis*, y para que esto no suceda debemos hacer notar que en la *Erinosis* las hojas presentan abolladuras, mientras que las atacadas por el *Mildén* permanecen lisas, siendo carácter constante y esencial de esta enfermedad, el que las manchas siguen siempre la dirección de los nervios de las hojas.

Como antes decimos, los órganos vegetativos del *Mildén* se ocultan en el interior de los tejidos en que se desarrolla y atrincherada allí esta criptógama, no es posible combatirla, resultando ineficaces, como ha demostrado la experiencia, cuantos remedios se han empleado contra la misma. Por eso, los procedimientos aconsejados para evitar su difusión son preventivos. Entre éstos, el más eficaz y de éxito más seguro, consiste en la aspersión sobre las hojas de la vid, por medio de aparatos pulverizadores, de una disolución de cal y de sulfato de cobre, en las proporciones siguientes:

Agua, 100 litros.

Sulfato de cobre, 1 kilogramo.

Cal, 500 gramos.

Esta mezcla deberá ser empleada rociando con ella las hojas de los viñedos que se quieran librar del *Mildén*, en las épocas en que se practica el azufrado contra el *vidium* y siempre que se tema la invasión por haber aparecido en los viñedos inmediatos.

Murcia 11 de Julio de 1889.—El Ingeniero agrónomo, Vicente Sanjuán.

Quinta sección.

Número 1871.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

En el día de hoy y previas las formalidades reglamentarias, D. Miguel Jiménez de Cisneros, ha tomado posesión del cargo de Administrador de contribuciones de esta provincia para el que fué nombrado por Real orden de 25 del próximo pasado Junio.

Lo que he acordado se haga saber por medio del *Boletín oficial* á las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia para todos los oportunos efectos.

Murcia 8 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 1816.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA CARTAGENA

Anuncio.

Por acuerdo dictado en fecha 5 del corriente, la Administración de esta Aduana decretó la procedencia del abandono de cuatro cajas de té encon-

tradas por los carabineros en las escaleras del muelle de esta ciudad. Y concediendo un plazo de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, para que si alguien se cree con derecho, puede interponer la reclamación oportuna ante esta oficina.

Cartagena 6 de Julio de 1889.—El Administrador principal de Aduanas, Eduardo D. Jurandarena.

Número 1865.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

En 5 de Mayo próximo pasado finalizó el plazo en que los Sres. Alcaldes habían de remitir la matrícula, copias y listas cobratorias de su respectiva localidad á la Administración subalterna, cabeza de partido, y en 20 del mismo, en que éstas, con su correspondiente propuesta, las habían de elevar á la oficina de mi cargo para su examen y aprobación.

Han transcurrido con exceso ambos plazos y la mayor parte de ellos no han cumplido este servicio, á pesar de que el Reglamento de 13 de Julio de 1882 para su imposición, administración y cobranza, dispone en su art. 15 que el 20 de Junio han de estar ultimados estos trabajos, y como no es posible dilatarlo por más tiempo sin que esta Administración se haga solidariamente responsable de este retraso, se les previene á todos aquellos que se encuentren en este caso, así como á los que habiéndola remitido, les ha sido devueltas para rectificar errores, y á los respectivos Administradores subalternos de Hacienda, que si en el improrrogable plazo de 5 días no se hallan en esta oficina para su aprobación, se les exigirá sin más aviso la multa de 25 pesetas con que se hallan comunicadas, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que autoriza el art. 17 del citado Reglamento.

Del recibo de la presente acusarán recibo por primer correo.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Murcia 9 de Julio de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Número 1874.

Circular.

A pesar de las continuas escitaciones de esta oficina y de la época avanzada en que nos encontramos, existen algunos Ayuntamientos y Administraciones subalternas de Hacienda que no han remitido hasta la fecha el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto del presente año económico 1889-90.

En su consecuencia, y no habiendo causa que justifique el retraso en el cumplimiento de tan importante servicio, se previene á las Corporaciones encargadas por la Ley de su formación, que si en el improrrogable plazo de 3.º días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial de la provincia, no quedan ultimados los referidos documentos y en poder de esta Administración, harán efectiva la multa de 50 pesetas con que desde luego quedan conminados, sin perjui-

cio de adoptar las demás medidas correctivas que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de esta provincia.

Murcia 10 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.

Número 1869.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en virtud á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 8 del actual, he resuelto que la subasta para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre canales, carruajes, particulares y de transporte, fondas, cafés, posadas, etc., correspondientes al año económico de 1888-89, tenga efecto en estas Salas Consistoriales el día 20 del presente mes á las once de la mañana, bajo las condiciones aprobadas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo correspondiente, en papel de la clase undécima, debiendo presentarse en pliegos cerrados al que se acompañará la cédula personal del interesado.

Conforme á lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia, no se acordará la adjudicación definitiva de la subasta, sin que acredite el rematante, haber abonado al editor del *Boletín oficial* los derechos de inserción del presente anuncio.

Lo que se hace notorio por el presente, para conocimiento del público.

Murcia 10 de Julio de 1889.—Julian Pagán.

Número 1867.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don José Manuel Terrer y Leonés, primer Teniente Alcalde, encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta ciudad.

Hago saber: Que cumpliendo con lo acordado por la Comisión provincial, se verificará en estas Casas Consistoriales el día 31 de los corrientes de once á doce de la mañana, la subasta del servicio de bagajes de este cantón, con sujeción á las condiciones insertas en el núm. 272 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 17 de Mayo próximo pasado, sirviendo de tipo la cantidad de cien pesetas por cada un año de los económicos de 1889-90 y 1890-91.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para conocimiento del público.

Serán de cuenta del rematante, los gastos de la inserción de este anuncio.

Lorca 10 de Julio de 1889.—José Terrer.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. 9 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan Gualberto.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Carmelitas.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.